

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL DECRETO.**

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A las corporaciones, Sociedades, funcionarios, subalternos de la Administracion y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público por cuenta de la Hacienda contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro público toda la moneda de bronce del sistema vigente que presenten, siempre que lo hagan con factura duplicada firmada por el respectivo recaudador, visada por el Jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente. Estas facturas se entregarán, una en la Intervencion y la otra en la Caja de la Administracion económica.

Art. 2.º En los ingresos no comprendidos en las disposiciones del artículo anterior podrá admitirse hasta un 10 por 100 de su importe en moneda de bronce del sistema actual. La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitacion alguna, y quedará reservada

en caja para retirarla definitivamente de la circulacion.

Art. 3.º En las Cajas del Tesoro se canjeará la calderilla del sistema vigente por igual cantidad de la de los sistemas anteriores á toda persona que lo solicite. Siempre que se presente con este objeto la moneda antigua en cantidad de 100 ó más pesetas, se abonará por el Estado un premio de 2 por 100 con cargo á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo 11, Seccion 9.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, segun se dispone en el estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 4.º En los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entregarse tambien hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado; apreciándose siempre, para llegar ó no al expresado limite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en moneda de 10 céntimos, y la otra mitad en las de 5, 2 y un céntimos indistintamente. Los estancos y las dependencias del Estado que reciben y entregan fondos contribuirán á que se diseminen y distribuyan las piezas de 2 y de un céntimos, destinándolas con preferencia á formar las fracciones que deban entregar al público.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion dictarán las órdenes convenientes para que en las provincias donde no circula todavía la moneda de bronce del actual sistema



tengan desde luego exacto cumplimiento la ley y las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º En consonancia con las disposiciones vigentes, queda prohibida la circulacion, como moneda, de los llamados ochavos morunos.

Art. 7.º Se suprime la Casa de Moneda de Barcelona. Las prensas, útiles y efectos que el Estado posee en el indicado establecimiento y que puedan tener aplicacion en lo sucesivo se conservarán y serán custodiados en la Casa de Moneda de Madrid.

Art. 8.º No podrán hacerse acuñaciones de calderilla interin no se disponga por una ley.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto se considerarán transitorias interin tiene lugar la recogida de la calderilla antigua.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 25 de Marzo de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Ramon de Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamacion alguna en contrario, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, he resuelto declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos que con arreglo al proyecto corresponde tomar en el término municipal de Paracuellos de Jiloca para la construccion de la carretera-travesia de dicho pueblo, en la carretera de Daroca á Calatayud; á cuyo fin y segun lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios interesados, para que dentro del preciso plazo de ocho dias designen ante el Alcalde, bien por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasacion que tendrá lugar el dia que al efecto se señale, en union del que ha de representar al Estado; advirtiendo que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 28 de Marzo de 1881.—Ramon de Lacadena.

Relacion de los propietarios interesados en la expropiacion de terrenos del término municipal de Paracuellos de Jiloca para las obras de la travesia que se cita en el anterior edicto.

Situacion correlativa.	CLASE.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
1	Regadio.	D.ª Pascuala Gomez.
2	»	D. Felipe Garcia Serrano.
3	»	Salvador Heredia Graces.
4	»	Herederos de D. Francisco Sancho.
5	»	D. Salvador Heredia Graces.
6	»	D.ª Ciriaca Alonso.
7	»	D. Miguel Gomez (Presbítero)
8	»	D.ª Manuela Garcia.
9	»	Teresa Erruz.
10	Huerta y solar.	D. José Terrer.
11	Huerta.	Herederos de don Salvador Landa.
12	»	Idem de D. Antonio Bueno.
13	Valdío.	D. Anselmo Blancas.
14	»	Herederos de D. Francisco Gallego.
15	Huerta.	Idem de D. Salvador Landa.
16	»	D. Alejandro España.
17	»	Joaquin Pujadas.
18	Huerta y corral.	Pedro y D. Gil España Dominguez.
19	»	Bernardo Monteagudo.
20	»	Antonio Terrer.
21	»	Herederos de D. Francisco Gallego.
22	Secano y huerta.	D. José Requeno.
23	Corral.	Inocencio y Miguel Garcia.
24	»	Manuel Cebrian.
25	»	Vda. de D. Francisco Ortego.
26	Huerta.	D. Pedro Blancas.
27	Valdío.	V.ª de D. Manuel Gormechino.
28	Huerta y secano.	D. Anselmo Blancas.
29	Secano y era.	Herederos de D. Francisco Gallego.
30	Huerta.	D. Vitoriano de Francia.
31	Paseo y era.	Felipe Garcia Serrano.
32	Era.	Felipe y D. Gil España y Dominguez.
33	Mitad era indivisa.	Felipe Garcia Serrano Marqués.
34	»	Pedro Blancas Terrer.
35	Era.	Jaime Cortadellas.
36	»	Felipe Garcia Serrano.

NOTA. La era señalada con el núm. 32 y la mitad núm. 34 fueron expropiadas por D. Jaime Cortadella, dueño de los Establecimientos balnearios llamados «Nuevos» por hallarse dentro del perímetro que comprendió la expropiacion.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE ABRIL DE 1881.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á pu de darle la mayor publicidad.

Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Pascual Murillo.....	Epila.	Casa.	Epila.	Clero.	18	en 25 de Abril de 1881.....	39'50
Lorenzo Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	63
Ambrosio Sariñena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	103
Isidoro Filosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.....	151'25
Dionisio Giménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	28
Nicolás Pueyo.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	193	en idem idem.....	126'20
Mariano Conde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en 26 idem idem.....	305
Manuel Marqueta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en 18 idem idem.....	960
Andrés Artazos.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	22	en 9 idem idem.....	50'85
Pablo Feringan.....	Idem.	Era.	Utebo.	Id.	37	en idem idem.....	45'05
Vicente Feringan.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	28'20
José Peg.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	34'75
Ramon Castrella.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	40	en 18 idem idem.....	169'35
Damaso Sinués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	en idem idem.....	52'10
Santiago Marqueta.....	Idem.	Cañería.	Fuentes de Ebro.	Id.	46	en idem idem.....	900
Ramon Gracia.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	47	en 21 idem idem.....	56'60
Manuel Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	en idem idem.....	90'45
Fausto Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	49	en idem idem.....	79'65
Domingo Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.....	67'50
Mariano Larrosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	1'230
Manuel Otal.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	52	en 23 idem idem.....	1'260
Antonio Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	129'28
Gregorio Hernando.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	54	en idem idem.....	53'35
Manuel Calvete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	108
Manuel Sauras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	82'90
Genaro Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	59'15
Evaristo Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	128'75
Rafael Lastrada.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	59	en idem idem.....	61'60
Francisco Orga.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	60	en idem idem.....	144'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	56'95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	79'10
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	67'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	113'40
D. María Urzain.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	
Isidro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	
Florencio Tren Marqués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	
Mariano Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	
Julian Norvellan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Antonio Perez y Centol, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Do y fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia del Procurador nombrado en turno D. Francisco Guiu, en representacion de Serapio Arnés Lapuente, para litigar con Ramon Campos Rocha, ambos de esta vecindad, con fecha 3 de Enero último se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 3 de Enero de 1881; el Sr. D. Teodoro Paracuellos y Villanueva, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador nombrado en turno D. Francisco Guiu, en representacion de Serapio Arnés Lapuente, de esta vecindad, con objeto de litigar como demandante, ó sea para interponer demanda de juicio civil ordinario sobre reclamacion de bienes contra Ramon Campos Rocha, su convecino, en cuyo incidente se ha tenido por parte y oido al Promotor fiscal, siendo representado el expresado Ramon Campos Rocha por los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía.

Resultando que el Procurador D. Francisco Guiu pretende se declare á Serapio Arnés Lapuente pobre en sentido legal, para el objeto ya expresado, fundándose en que carece de toda clase de bienes y no cuenta con medios para sostener la defensa de sus derechos:

Resultando que conferido traslado de tal pretension á Ramon Campos Rocha y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido, por lo que á instancia del expresado Procurador se le declaró rebelde, y el Ministerio público sin hacer oposicion alguna interesa se declare pobre en sentido legal á Serapio Arnés Lapuente:

Resultando que en el término probatorio se ha justificado por medio de testigos y por la certificacion catastral traída á estos autos para mejor proveer, que el Serapio Arnés Lapuente no posee bienes de clase alguna, y que para su sustento no cuenta más que con el escaso y eventual jornal que gana como bracero:

Considerando que con arreglo á lo solicitado y segun lo que aparece probado, Serapio Arnés Lapuente tiene derecho á ser declarado como pobre en sentido de la ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, como tambien el 179, 180 y 182 de la misma citada ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere á Serapio Arnés Lapuente, vecino de esta

ciudad, á quien en su consecuencia se defienda y ayude como tal y gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Asi por esta sentencia que además de notificarse en forma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos rubrica.»

Asi resulta del expediente nombrado al que me remito. Para que así conste y á fin de que tenga lugar lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 15 de Marzo de 1881.—Antonio Perez.

Daroca.

D. Mariano Peña y Gea, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente jurisdiccion de primera instancia de la misma por jubilacion del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Felipe Arguedas y Vallejo, vecino del pueblo de Abanto, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripcion; y admitida que le ha sido, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley Electoral, publicar su pretension por edictos para que los interesados que lo deseen puedan presentarse en oposicion á la inclusion dentro del término de 20 dias, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Daroca á 24 de Marzo de 1881.—Mariano Peña.—Por mandado de S. S., Ramon Esquíu.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Félix Cortés y Arilla, vecino del pueblo de Layana, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando el derecho á su inclusion en las listas electorales; y admitida que le ha sido dicha demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á dicha inclusion los interesados que se crean con derecho á ello.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Marzo de 1881.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.